



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N<sup>o</sup> 2927

**Por la cual se impone una medida preventiva de Suspensión de Actividades y se toman otras Decisiones**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

### **CONSIDERANDO**

Que, mediante requerimiento 200EE38919 del 28 de noviembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA-hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le solicitó a la empresa **COLAGRICOLA LTDA.** Ubicada en la calle 77 A No 77-23 de la Localidad de Engativa, registrada en la Cámara de Comercio bajo el Nit 830033257-9, para que en el termino de Cuarenta y Cinco (45) días, presentara la solicitud de permiso de vertimientos con todos los anexos requeridos, además para que tomara las medidas tendientes a presentar la caracterización de agua residual industrial y la constancia de la representación legal de la empresa.

Que el 18 de abril de 2007, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, realizó visita técnica en las instalaciones de la empresa **COLAGRICOLA LTDA** Ubicada en la calle 77 A No 77-23 barrio la Granja Localidad de Engativa, registrada en la Cámara de Comercio bajo el Nit 830033257-9, con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Control de Calidad y Usos del Agua emitió el Concepto Técnico No 4605 del 23 de mayo de 2007, mediante el cual concluyó que la empresa **COLAGRICOLA LTDA**, no ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante radicado 2006EE38919 del 28 de noviembre de 2006 en el sentido de no haber solicitado el permiso de vertimientos.



En cuanto al requerimiento 2006EE38919 del 28 de Diciembre de 2007, con el fin de Diligenciar el formulario único de vertimientos y remitir la totalidad de la información, además de la correspondiente caracterización de aguas, para poder evaluar la viabilidad de obtener el permiso de vertimientos; es necesario indicar que dicho requerimiento se efectuara nuevamente a través de Acto Administrativo que así lo requiera..

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, consagra que las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo primero ibidem, la Resolución 1074 de 1997, en su Artículo primero dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En el caso en estudio se evidencia que la Sociedad COLAGRICOLA LTDA se encuentra generando vertimientos sin ni siquiera haber registrado los mismos tal como se le ordenó en el requerimiento 2006EE38919 del 28 de noviembre de 2006.

Con respecto al requerimiento mencionado en el párrafo anterior, en este se le requirió a la sociedad COLAGRICOLA LTDA, para que presentara el correspondiente permiso de vertimientos, además de que debía aportar la caracterización de aguas residuales industriales y la constancia de la representación legal de la empresa, situación a la que nunca se le dio cumplimiento, indicando la desatención y por ende la omisión al cumplimiento de sus obligaciones, acarreado entonces en esta oportunidad la sanción de imponer medida preventiva.

El Artículo 83 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De tal manera, uno de los supuestos de hecho para imponer una medida preventiva de suspensión de actividades es realizar la actividad sin el correspondiente permiso o concesión.

En consecuencia, se ordena a la sociedad COLAGRICOLA LTDA registrar los vertimientos generados en el requerimiento 2006EE38919 del 28 de noviembre de 2006.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2 9 2 7

El Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 dispone: "*Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales.*"

Así las cosas, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Así mismo, debe advertirse que estas medidas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, que en el caso concreto ocurrirá cuando la infractora presente su correspondiente solicitud de permiso de vertimientos, además de aportar la caracterización de aguas residuales industriales.

Una vez analizado el concepto técnico 4605 de 23 de mayo de 2007, en el que se ve claramente que la empresa no cumplió con lo requerido, pese a que ya ha transcurrido más de ocho meses y tratándose nada menos de un permiso de vertimientos, el cual comparándolo con las normas que para tal efecto tratan de este preciso caso, el infractor presuntamente violó el contexto de la normatividad legal ambiental y en ese sentido habrá de pronunciarse esta dirección.

Que corolario de lo anterior, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades que conlleven la generación de vertimientos industriales en la calle 77 A No 77-23 de esta ciudad, de propiedad de la empresa denominada **COLAGRICOLA LTDA.**

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

13 2927

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de lavado de piezas y aplicación de sustancia química para mantenimiento de torno, por generar vertimientos, que son descargados al alcantarillado sin tratamiento previo y sin contar con el correspondiente permiso, a la empresa denominada **COLAGRICOLA LTDA**, ubicada en la calle 77 A No 77-23 Barrio la Granja Localidad de Engativa de esta Ciudad, hasta tanto se de cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Actualizar el Formulario Único de Registro de Vertimientos y remitir la totalidad de información requerida, la cual es indispensable para emitir concepto técnico.
2. Tramitar del permiso de vertimientos.
3. Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por ésta Secretaría y realizado las obras civiles mencionadas en el presente concepto., deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitir junto con la información para emitir concepto.

La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos, Aceites y Grasas, la caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

**Nota:** Es importante recordarle a la empresa que el informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:

- ✓ Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- ✓ Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos
- ✓ Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas
- ✓ Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga ( $Q_p$  l.p.s)
- ✓ Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- ✓ Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- ✓ Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros(l)
- ✓ Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min)
- ✓ Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.

Describir lo relacionado con:

- ✓ Los procedimientos de campo,
- ✓ Metodología utilizada para el muestreo;
- ✓ Composición de la muestra,
- ✓ Preservación de las muestras,
- ✓ Número de alícuotas registradas,
- ✓ Forma de transporte,
- ✓ Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- ✓ Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- ✓ Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- ✓ Método de análisis utilizado,
- ✓ Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.

**Nota:** En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta Oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

- La empresa deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre de colector.
- La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice el análisis de las aguas de las residuales industriales.
- El laboratorio que realice los análisis debe estar acreditado, o en proceso de acreditación por parte del IDEAM.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente:

2008 29 27

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hace mediante el sellamiento físico temporal de la empresa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta Providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa denominada **COLAGRICOLA LTDA**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la calle 77 A No 77-23 Barrio la Granja Localidad de Engativa de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Ambiental Sectorial para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

26 AGO 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: FRANCISCO JIMENEZ BEDOYA  
C.T. 4605 DEL/23/05/07  
Exp DM-05-2006-2259

